

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000774-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Septiembre del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 001205-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000321-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Marino Purizaca Amaya, excandidato a la alcaldía provincial de Sechura, región Piura; así como, el Informe N° 001308-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018. En dicho listado, figuraba el ciudadano Marino Purizaca Amaya, excandidato a la alcaldía provincial de Sechura, región Piura (administrado);

Con base en esta información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 321-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de septiembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el excandidato por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000069-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de octubre de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el excandidato, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 000187-2020-GSFP/ONPE, el 6 de noviembre de 2020, la GSFP notificó el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que se formulen alegaciones y descargos por escrito;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento



Por medio del Informe N° 001205-2021-GSFP/ONPE, de fecha 2 de junio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000321-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el excandidato, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Municipales 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000702-2021-JN/ONPE, el 22 de julio de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el acta de notificación de la Carta N° 000702-2021-JN/ONPE, se dejó constancia de que el hermano del administrado indicó que este había fallecido. La referida información se encuentra respaldada en el reporte de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, realizada el 20 de septiembre de 2021, en donde se señala que el excandidato falleció el 31 de mayo de 2020, esto es, antes de que se hubiese dispuesto el inicio del presente PAS;

En relación con ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, es de resaltar que la muerte pone fin a la persona y, por ende, esta deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; razón por la cual no resulta jurídicamente posible imputar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación legal a una persona fallecida;

Sin embargo, en el presente expediente, se ha imputado la comisión de una infracción administrativa a un excandidato fallecido, esto es, contra alguien que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. Se generó así la vulneración del principio de legalidad, pues este último garantiza que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas —numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)—;

Así las cosas, el acto administrativo que dio inicio al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Y es que, no se ha garantizado el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la LPAG y demás normativa aplicable, emitiéndose un acto administrativo en agravio del interés público y los derechos fundamentales. Esta situación amerita declarar su nulidad;

Aunado a ello, debe destacarse que la administración tiene el deber de velar por que la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco jurídico aplicable conlleva a su vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales; razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

---

social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



Por consiguiente, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde disponer la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000069-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de octubre de 2020, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento; con conocimiento de la GSFP para que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 y del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 000069-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de octubre de 2020, y de los demás actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARINO PURIZACA AMAYA; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente expediente.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/slm

